

Expediente: 3754/23

Carátula: GARCIA MENA JORGE IGNACIO C/ KAISHI S.R.L Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 09/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284761805 - GARCIA MENA, JORGE IGNACIO-ACTOR/A

20213273540 - KAISHI S.R.L, -DEMANDADO/A

27331395221 - GRUPO SIMPA S.A., -DEMANDADO/A

30715572318221 - AGENTE FISCAL II NOMINACION, -N/N/A

20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

900000000000 - GARCIA MENA, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

24293389388 - CEREZO BAZZI, JOSÉ AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20213273540 - ALBARRACIN, MARIO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

20284761805 - STEIN JUAN PA BLO, -POR DERECHO PROPIO

27331395221 - COUREL, MARIA SOFIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3754/23



H102336311692

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

JUICIO: GARCIA MENA JORGE IGNACIO c/ KAISHI S.R.L Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL).- EXPTE. N°: 3754/23

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026

VISTOS los presentes autos que vienen a resolver; y

CONSIDERANDO

1. Que mediante presentación de fecha 29/06/2026, Grupo Simpa SA solicitó que se deje sin efecto la aplicación de astreintes, reiterando los fundamentos expuestos en su presentación de fecha 19/05/2026.

Sostuvo que la demora en el cumplimiento de la manda judicial no le resulta imputable, toda vez que la motocicleta Aprilia RSV4 1100 Factory, VIN ZD4XPB005TS00093, se encuentra en el Laboratorio UIDET GEMA, donde se realizan los ensayos correspondientes a las “luces de emergencia”, conforme la constancia acompañada.

Alegó que no existe resistencia al cumplimiento de la orden judicial, sino una demora derivada de circunstancias objetivas y ajenas a la voluntad de su representada, vinculadas a los procesos de importación y nacionalización de la unidad.

Destacó que las astreintes constituyen un medio de compulsión destinado a obtener el cumplimiento de una manda judicial y no una sanción punitiva, por lo que, al no configurarse una conducta deliberadamente renuente, sostuvo que no se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia.

2. Corrido el traslado a la contraria, en 03/07/2026 solicitó el rechazo de la petición con costas y el agravamiento de las astreintes impuestas mediante sentencia n.º 810 de fecha 21/04/2026.

Advirtió que el pedido de levantamiento ya había sido rechazado por resolución n.º 1301 de fecha 05/06/2026 y que, pese al tiempo transcurrido, las demandadas continuaban sin cumplir la sentencia en cuanto a la entrega de una motocicleta cero kilómetro.

Sostuvo que el monto de las astreintes resultaba insuficiente frente a la capacidad económica de las demandadas y a la prolongación del incumplimiento.

Puso de manifiesto las dificultades vinculadas con la importación y nacionalización, invocadas por la demandada, no habían sido acreditadas mediante documentación objetiva.

3. Pedido de cese de astreintes. A efectos de contextualizar la cuestión, cabe recordar que por sentencia definitiva del 30/10/2024 —firme desde el 29/12/2025, tras su confirmación por la Excma. Cámara el 11/08/2025 y el rechazo del recurso de casación deducido por Grupo Simpa S.A.— se condenó a las demandadas, en forma solidaria y en el plazo de diez días, a reemplazar la motocicleta marca Aprilia, modelo RSV4 Factory 1100 cc, por otra cero kilómetro.

Solicitada por la actora la aplicación de astreintes, por sentencia N° 810 del 21/04/2026, notificada el 22/04/2026, se intimó a ambas demandadas a dar cumplimiento a dicha entrega dentro del término de diez días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de \$50.000 diarios a cada una de ellas, a favor de la parte actora y hasta el efectivo cumplimiento (art. 137 del CPCCT).

El 11/05/2026, Grupo Simpa S.A. solicitó que se dejaran sin efecto, invocando el ingreso de la unidad al país, planteo rechazado por Resolución N° 1301 del 05/06/2026.

El 29/06/2026 reiteró el pedido, dando lugar a la incidencia que aquí se resuelve.

Anticipo que el pedido no puede ser admitido, habida cuenta de que no se han acreditado en la causa circunstancias objetivas que denoten un cambio en la situación de hecho valorada al desestimarse el planteo anterior, ni una conducta activa de la codemandada acorde con su condición profesional y con su actividad habitual.

En efecto, el tiempo transcurrido sin cumplimiento y la falta de gestiones acreditadas surgen de las propias constancias de la causa. La demanda fue promovida el 09/08/2023, la sentencia de condena se dictó el 30/10/2024 y quedó firme el 29/12/2025. Sin embargo, fue necesario que la actora peticionara sanciones conminatorias el 08/03/2026 y que este Tribunal intimara al cumplimiento el 21/04/2026 para que la codemandada invocara recién el 11/05/2026 el ingreso de la unidad al país.

A la fecha de la presente más de veintiún meses desde la sentencia de condena, más de siete meses desde que ésta quedó firme y aproximadamente noventa días desde el vencimiento del plazo de intimación, sin que la motocicleta haya sido entregada al actor. Todo ello sin computar los más de treinta meses durante los cuales, según lo destacó la Excma. Cámara, la unidad permaneció en el taller de la codemandada Kaishi S.R.L. antes de la sentencia.

Frente a esta cronología, la condición de proveedoras profesionales en los términos de la Ley 24.240 de la parte demandada se impone y agrava el estándar de diligencia que les resulta exigible. La experticia profesional no opera únicamente como factor de atribución de responsabilidad sino que determina también el grado de previsión y de conducta que cabe esperar de quien conoce, por su actividad habitual, los riesgos y contingencias del sector en que se desempeña (art. 1725 del CCyCN). Así, los trámites de importación, nacionalización y homologación de unidades importadas no constituyen contingencias extraordinarias sino operaciones ordinarias y previsibles del giro de quien se dedica profesionalmente a su comercialización, cuyos plazos y exigencias las demandadas conocen o deben conocer. Cuanto mayor es ese conocimiento especializado, mayor es el deber de adoptar medidas preventivas y soluciones alternativas para que las consecuencias de tales contingencias no recaigan sobre el consumidor.

Al pedido que se resuelve le cabe además como reparo la ausencia de acreditación de los extremos invocados ya que las alegaciones invocadas como justificado de incumplimiento no han sido acompañadas de respaldo documental idóneo. Lo único es una nota del 23/06/2026, del Grupo de Ensayos Mecánicos Aplicados (UIDET GEMA) del Departamento de Aeronáutica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata que comunicó a Grupo Simpa S.A. haber recibido ese mismo día la motocicleta Aprilia RSV4 1100 Factory, VIN ZD4XPB005TS00093, a fin de

practicar los ensayos correspondientes a "luces de emergencia", agregando que se le daría prioridad y se intentaría realizar las tareas a la brevedad para su pronto retiro. Como se advierte, la única constancia carece de fecha de inicio del ensayo, duración estimada, detalle de las gestiones posteriores necesarias para la efectiva entrega al actor, etc.

Esa insuficiencia adquiere particular relevancia en el marco de una relación de consumo, donde el proveedor es quien dispone de la información técnica y administrativa relativa a la cadena de importación y sobre quien pesa el deber de colaboración, aportando los elementos que se encuentran en su esfera de conocimiento. La constancia acompañada no resulta suficiente para tener por satisfecha la obligación impuesta ni para justificar el levantamiento de las sanciones conminatorias vigentes.

Lo expuesto se confirma con la conducta posterior de la propia codemandada. En su presentación del 31/07/2026 manifestó que la entrega de la unidad "podrá realizarse una vez que finalice el proceso de homologación indicado en anteriores presentaciones, lo que aproximadamente se realizará en el plazo de 20 días", para insistir seguidamente en que la demora no le resulta imputable. La manifestación es doblemente reveladora: por un lado, reconoce que a esa fecha el cumplimiento continuaba pendiente; por otro, introduce un nuevo plazo estimado también carente de respaldo documental que se suma a los anteriormente invocados y no cumplidos.

En las condiciones expuestas, no se advierten razones atendibles que justifiquen dejar sin efecto ni suspender el devengamiento de las astreintes fijadas por sentencia N° 810 del 21/04/2026. Por el contrario, subsisten íntegramente los presupuestos que motivaron su imposición ya que la obligación principal permanece incumplida, no se ha acreditado una imposibilidad objetiva, actual y ajena a la voluntad de la obligada, y las sanciones conminatorias conservan plenamente su finalidad compulsiva.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el pedido de cese formulado por Grupo Simpa S.A. el 29/06/2026, manteniéndose las astreintes plenamente vigentes desde el vencimiento del plazo otorgado por la intimación del 21/04/2026 y hasta el efectivo cumplimiento.

4. Pedido de agravamiento de astreintes

Al contestar el traslado, la parte actora requirió que se elevara el importe de las sanciones conminatorias. Cabe señalar que las astreintes revisten carácter provisorio y progresivo —el art. 137 del CPCCT las define como "compulsivas y progresivas" y contempla expresamente su reajuste—, de modo que no causan estado y pueden ser revisadas en cualquier momento, aun de oficio, en función de la conducta ulterior del obligado.

Sin perjuicio de todo lo expuesto en el apartado anterior, estando al plazo invocado por la demandada de que la entrega se concretaría dentro de un plazo aproximado de veinte días el cual no se encuentra vencido, corresponde diferir el tratamiento del pedido, sin perjuicio del reajuste que pudiere disponerse de persistir el incumplimiento.

5. Costas. Corresponde imponerlas a la codemandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR el pedido de cese de astreintes formulado por la codemandada Grupo Simpa S.A. en fecha 29/06/2026, conforme a lo considerado.

II.- DIFERIR el pedido de agravamiento formulado por la parte actora, conforme lo considerado

III.- COSTAS a la codemandada Grupo Simpa S.A., conforme lo considerado.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios

HÁGASE SABER IM/MIC 3754/23

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 08/08/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.